

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula

de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

#### CAPITULO IV.

##### *De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.*

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, excep-

tuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—“N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

#### CAPITULO V.

##### *De la dotacion de la familia Real.*

Art. 213. Las Cortes señalarán al rey

la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

#### CAPITULO VI.

##### *De los secretarios de Estado y del despacho.*

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, á saber.

El secretario del despacho de Estado.  
El secretario del despacho de la Gber-  
nacion del reino para la Península é islas  
adyacentes.

El secretario del despacho de la Gober-  
nacion del reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y  
Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sis-  
tema de secretarías del despacho la varia-  
cion que la experiencia ó las circunstan-  
cias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del des-  
pacho se requiere ser ciudadano en el ejer-  
cicio de sus derechos, quedando excluidos  
los extranjeros, aunque tengan carta de  
ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particu-  
lar aprobado por las Cortes se señalarán  
á cada secretaria los negocios que deban  
pertenerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey  
deberán ir firmadas por el secretario del  
despacho del ramo á que el asunto corres-  
ponda.

Ningun tribunal ni persona pública da-  
rá cumplimiento á la orden que carezca  
de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho  
serán responsables á las Cortes de las ór-  
denes que autoricen contra la Constitu-  
cion ó las leyes, sin que les sirva de ex-  
cusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho  
formarán los presupuestos anuales de los  
gastos de la administracion pública, que se  
estime deban hacerse por su respectivo ra-  
mo, y rendirán cuentas de los que se hubie-  
ren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la respon-  
sabilidad de los secretarios del despacho  
decretarán ante todas cosas las Cortes que  
ha lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará  
suspense el secretario del despacho; y las

Cortes remitirán al tribunal supremo de  
Justicia todos los documentos concernien-  
tes á la causa que haya de formarse por  
el mismo tribunal, quien la sustanciará y  
decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el suel-  
do que deban gozar los secretarios del des-  
pacho durante su encargo.

## CAPITULO VII.

### Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado  
compuesto de cuarenta individuos, que  
sean ciudadanos en el ejercicio de sus de-  
rechos, quedando excluidos los extranje-  
ros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 232. Estos serán precisamente en  
la forma siguiente, á saber: cuatro ecle-  
siásticos, y no mas, de conocida y probada  
ilustracion y merecimiento, de los cuales  
dos serán obispos, cuatro Grandes de Es-  
paña, y no mas, adornados de las virtudes,  
talento y conocimientos necesarios; y los  
restantes serán elegidos de entre los sug-  
etos que mas se hayan distinguido por su  
ilustracion y conocimientos, ó por sus se-  
ñalados servicios en alguno de los princi-  
pales ramos de la administracion y gobier-  
no del Estado. Las Cortes no podrán pro-  
poner para estas plazas á ningun individuo  
que sea diputado de Cortes al tiempo de  
hacerse la eleccion. De los individuos del  
Consejo de Estado, doce á lo ménos serán  
nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Es-  
tado serán nombrados por el Rey á pro-  
puesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formacion de este Con-  
sejo se dispondrá en las Cortes una lista  
triple de todas las clases referidas en la  
proporcion indicada, de la cual el Rey ele-  
girá los cuarenta individuos que han de  
componer el Consejo de Estado, tomando  
los eclesiásticos de la lista de su clase, los  
Grandes de la suya, y así los demas.

Art. 235. Cuando ocurriré alguna ya-

cante en el Consejo de Estado, las Cortes  
primeras que se celebren presentarán al  
Rey tres personas de la clase en que se  
hubiere verificado, para que elija la que  
le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el  
único Consejo del Rey, que oirá su dictá-  
men en los asuntos graves gubernativos,  
y señaladamente para dar ó negar la san-  
cion á las leyes, declarar la guerra y hacer  
los tratados.

Art. 237. Pertenece á este Consejo  
hacer al Rey la propuesta por ternas para  
la presentacion de todos los beneficios ecle-  
siásticos, y para la provision de las plazas  
de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamen-  
to para el gobierno del Consejo de Esta-  
do, oyendo previamente al mismo; y se  
presentará á las Cortes para su aproba-  
cion.

Art. 239. Los consejeros de Estado no  
podrán ser removidos sin causa justifica-  
da ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el suel-  
do que deban gozar los consejeros de Es-  
tado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al  
tomar posesion de sus plazas, harán, en ma-  
nos del Rey, juramento de guardar la Con-  
stitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo  
que entendieren ser conducente al bien de  
la Nacion, sin mira particular ni interés  
privado.

## TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRA-  
CION DE JUSTICIA  
EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL.

## CAPITULO I.

### De los tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las le-  
yes en las causas civiles y criminales per-  
tenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán  
ejercer en ningun caso las funciones judi-  
ciales, avocar causas pendientes, ni man-  
dar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y  
las formalidades del proceso que serán uni-  
formes en todos los tribunales: y ni las Cor-  
tes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejer-  
cer otras funciones que las de juzgar y ha-  
cer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la  
ejecucion de las leyes, ni hacer reglamen-  
to alguno para la administracion de Jus-  
ticia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juz-  
gado en causas civiles ni criminales por  
ninguna comision, sino por el tribunal com-  
petente, determinado con anterioridad por  
la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, ci-  
viles y criminales, no habrá mas que un  
solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán  
gozando del fuero de su estado, en los tér-  
minos que prescriben las leyes ó que en  
adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien  
de fuero particular, en los términos que  
previene la ordenanza ó en adelante previ-  
niere.

Art. 251. Para ser nombrado magistra-  
do ó juez se requiere haber nacido en el  
territorio español, y ser mayor de veinte y  
cinco años. Las demas calidades que res-  
pectivamente deban éstos tener, serán de-  
terminadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no  
podrán ser depuestos de sus destinos, sean  
temporales ó perpétuos, sino por causa le-  
galmente probada y sentenciada, ni sus-  
pendidos sino por acusacion legalmente in-  
tentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra  
algun magistrado, y formado expediente,  
parecieren fundadas, podrá, oido el Conse-  
jo de Estado, suspenderle, haciendo pasar  
inmediatamente el expediente al supremo

tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo tribunal—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existen en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los

magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior, y en el caso de que en éste no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

## CAPITULO II.

### De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los di-

ferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

## CAPITULO III.

### De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará

copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

## TITULO VI.

### DEL GOBIERNO INTERIOR

#### DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

## CAPITULO I.

### De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos, del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que con venga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca